

**GOVERNMENT OF PUERTO RICO
PUBLIC SERVICE REGULATORY BOARD
PUERTO RICO ENERGY BUREAU**

NEPR Received: Jun 3, 2020 8:57 AM

IN RE:

**REQUEST FOR PROPOSALS FOR
TEMPORARY EMERGENCY
GENERATION**

CASE NO.:

NEPR-AP-2020-0001

SUBJECT:

Opposition to Engineering Services Internat'l
Inc. Petition to Intervene

**OPPOSITION TO ENGINEERING SERVICES INTERNAT'L INC.
PETITION TO INTERVENE**

TO THE HONORABLE PUERTO RICO ENERGY BUREAU:

COMES NOW the Puerto Rico Electric Power Authority through the undersigned legal representation and respectfully sets forth and prays as follows:

I. INTRODUCTION:

On May 7, 2020, Engineering Services Internat'l Inc. ("ESI") filed a request for intervention in the case of caption and urged the Energy Bureau¹ to find that the Emergency Generation RFP is null and void. This untimely request for intervention is made 65 (sixty-five) days after the Energy Bureau issued *Resolution and Order* approving the Emergency Generation RFP and 56 (fifty-six) days after its publication of which ESI was keenly aware as it intended to participate in the RFP process. Notwithstanding, and as will be discussed in the present motion, the intended intervention of ESI is not consistent with the non-adjudicative nature of the process and applicable laws and regulations. Further, ESI is not a party with a vested interest or standing in the case as already determined by the Puerto Rico Court of First Instance given that ESI never filed a proposal in the RFP process in the first place.

¹ Capitalized terms not defined herein shall be ascribed the same meaning provided to the in the subsequent sections.

II. PROCEDURAL SUMMARY

1. On February 12, 2020, the Puerto Rico Electric Power Authority (PREPA) filed *Notification and Urgent Request for Approval of Request for Proposals for Temporary Emergency Generation* (the “Request for RFP Publication Approval”) pursuant to Regulation 8815². PREPA requested the Energy Bureau of the Public Service Regulatory Board (the “Energy Bureau”) to approve the draft Request for Proposals for Temporary Emergency Generation (the “Emergency Generation RFP”) to replace the generation capacity lost due to the seismic events that caused damages in the Costa Sur facility.
2. Through the Emergency Generation RFP process, PREPA sought “to acquire capacity and energy to replace the loss of 820 MW of the Costa Sur Facility base load until the facility is repaired, replaced or other alternate solutions are adopted to deal with the Costa Sur Facility’s current condition.”³
3. On March 3, 2020, the Energy Bureau approved the Emergency Generation RFP “subject to the conditions and limitations established in the [Order Approving RFP].”⁴ The Energy Bureau emphasized that PREPA couldn’t acquire any source of electric generation for permanent use as part of Puerto Rico’s electric grid and, among other conditions, established a process for PREPA to continuously report the condition of the Costa Sur Facility to the Energy Bureau.⁵
4. On March 12, 2020 PREPA published the Emergency Generation RFP, through the Power Advocate platform.⁶

² *Joint Regulation for the Procurement, Evaluation, Selection, Negotiation and Award of Contracts for the Purchase of Energy and for the Procurement, Evaluation, Selection, Negotiation and Award Process for the Modernization of the Generation Fleet* dated September 1, 2016 (the “Regulation 8815”).

³ *Resolution and Order* entered on March 3, 2020 (the “Order Approving RFP”), Sec. 1, pags. 3-4.

⁴ *Id.* at Sec. II(c)

⁵ *Id.* at Sec. III, ¶¶ 1-12.

⁶ *Notice of Publication of Request for Proposals 102750 for Temporary Emergency Generation* filed on March 12, 2020.

5. On April 14, 2020, Engineering Services Internat'l Inc. (ESI) filed a Petition for Preliminary Injunction in the Puerto Rico Court of First Instance, San Juan Part (the “Court of First Instance”)⁷ requesting that the Court order PREPA to extend the deadlines to file proposals in RFP 102750 and to relief ESI from complying with the bid bond requirement due to the COVID-19 pandemic, among others.⁸ On April 20, 2020, The Court of First Instance dismissed the Complaint citing ESI’s lack of standing due to its failure to submit a proposal within the deadlines required by PREPA. Thereafter, ESI moved for reconsideration and the Court of First Instance affirmed the dismissal.⁹

6. Unrelentless and unsatisfied with the result of its Complaint in the Court of First Instance, on May 7, 2020, ESI filed *Petition to Intervene* (the “ESI Petition”) in this forum requesting the Energy Bureau to allow ESI to intervene in the captioned proceedings and also, to determine that the Emergency Generation RFP is null and void.

III. LEGAL STANDARD

The Puerto Rico Administrative Procedures Act provides that “[a]ny person having a legitimate interest in an **adjudicatory proceeding** before an agency may file a written, duly grounded application in order to be allowed to intervene or participate in said procedure.”¹⁰ In an adjudicatory proceeding the agency determines the **rights, obligations or privileges that correspond to a party.**¹¹

⁷ *Engineering Services Internat'l, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, case no. SJ2020CV02582. (the “Request for Preliminary Injunction”).

⁸ See First Instance Case, *Petition de Entredicho Provisional y De Injunction* (the “First Instance Petition”) (Exhibit A).

⁹ *Id.*, *Judgment* entered on April 20, 2020 (Exhibit B) and *Notification* dated April 23, 2020 (Exhibit C).

¹⁰ Puerto Rico Administrative Procedures, Act No. 38 from June 30, 2017 (the “Act 38-2017”) (Emphasis provided).

¹¹ 3 L.P.R.A. § 9603(b) (Emphasis provided).

Pursuant to Act 38-2017, the Energy Bureau has the prerogative to grant or deny a Petition to Intervene at its discretion after taking the following factors into consideration, among others:

(a) Whether the petitioner's interests may be adversely affected by the adjudicatory procedure. (b) Whether there are no other legal means for the petitioner to adequately protect his interests. (c) Whether the petitioner's interests are already adequately represented by the parties to the procedure. (d) Whether the petitioner's participation may help, within reason, to prepare a more complete record of the procedure. (e) Whether the petitioner's participation may extend or delay the procedure excessively. (f) Whether the petitioner represents or is the spokesperson of other groups or entities in the community. (g) Whether the petitioner can contribute information, expertise, specialized knowledge or technical advice which is otherwise not available in the procedure.

The agency shall apply the above criteria liberally and may require that additional evidence be submitted to it in order to issue the corresponding determination with regard to the application to intervene.¹²

The matter of caption was submitted for the consideration of the Energy Bureau pursuant to Regulation 8815.¹³ Under Regulation 8815, the Energy Bureau, among other things, must review and approve certain procurement processes of PREPA. More specifically, the intention and purpose of Regulation 8815 and its limited procedures is:

to establish a procurement, evaluation, selection, negotiation and award process for contracting with third parties for the purchase of energy and for the procurement, evaluation, selection, negotiation and award process for the modernization and upgrade of the generation fleet and other resources of the Authority, that is consistent and transparent, and that encourages and supports a climate of private sector innovation and investment in the Commonwealth to address the specific power generation needs of the Authority. In order to carry out the purposes of the Acts, this Regulation provides guidelines and procedures for, among others: (i) soliciting, obtaining and evaluating proposals by third parties; (ii) selecting the entities or individuals that will enter into agreements with the Authority; (iii) negotiating and awarding agreements; and (iv) defining the process for the approval by the Energy [Bureau] of the final agreements to be executed.¹⁴

¹² *Id.* at § 9645.

¹³ See Request for RFP Publication Approval, pag. 2.

¹⁴ Regulation 8815, Art. 1.2

As evident from the above, Regulation 8815 regulates certain procurement processes submitted by PREPA to the Energy Bureau and is thus more akin to a process regulating *ex-parte* procedures of PREPA than the adjudication of rights which would allow Petitioners to request intervention. Accordingly, the Petition to intervene should be denied. In the present case, the Energy Bureau did a limited review of the Emergency Generation RFP to determine that it complied with Act 57-2014¹⁵, Regulation 8815 and **no other matters**.¹⁶

IV. DISCUSSION

It is PREPA's position that given the non-adjudicative nature of the current process there is no room for intervenors. In the alternative, ESI does not meet the threshold set forth by law for an administrative forum to grant it intervenor status and it lacks standing because it failed to participate in the RFP process by filing a proposal. ESI's Petition is vague and it did not even bother to adequately discuss the factors that the Energy Bureau should consider if it were to determine that Act 38-2019's intervenor criteria applies. Although ESI did argue that it is a party that "may" be adversely affected by the adjudicatory proceeding because of their interest in the legality of the RFP process¹⁷ it failed to explain how it can be adversely affected when it did not even present a proposal in the RFP process. ESI also argued in very general terms that it may help in the proceedings because it can provide a more complete record with information that is not otherwise available. However, ESI failed to even hint on what information it can provide that is not otherwise available

A quick review of the ESI's Petition shows that its main interest is to be able to restart RFP 102750 to be able to participate. Notwithstanding, this criteria is not one of the measures used when

¹⁵ Puerto Rico Energy Transformation and RELIEF Act, approved on May 27, 2014, as amended ("Act 57-204").

¹⁶ Order Approving RFP at Sec. II(C), pag. 11.

¹⁷ ESI Petition at Sec. III, ¶ 2.

evaluating a request for intervention pursuant to Act 38-2019 or Regulation 8815. Moreover, the Energy Bureau already ruled on the Emergency Generation RFP to determine that it complies with the applicable laws and regulations, including Act 57-2014 and Regulation 8815.

ESI's request for intervention is not a new matter for the Energy Bureau. The Energy Bureau already had the opportunity to evaluate and deny a *Joint Petition for Intervention* by some local environmental organizations (LEO's) and the Union de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER). On April 27, 2020, the Energy Bureau entered a Resolution and Order explaining that

the administrative process pursuant to Regulation 8815 for the evaluation of an RFP, as well as the proposed contract is not an adjudicative process. The Energy Bureau further explained that "due to the non-adjudicative nature of this process, the current state of the instant proceeding does not allow for the parties intervention."¹⁸

The Energy Bureau also had the opportunity to settle a request for intervention in a case similar to this one. As with the case of caption, in the case of Request for Approval of PPOAs (the EcoEléctrica PPOA)¹⁹ the petition was non-adjudicative in nature and therefore there were no counter parties to the submission. However, EcoEléctrica, who was a party to one of the proposed amended agreements, filed a petition to intervene.²⁰ After analyzing EcoEléctrica's request to intervene and what its participation in the Request for Approval of PPOAs would imply, the Energy Bureau denied its request to intervene and granted EcoEléctrica only a limited participation²¹. EcoEléctrica's expertise and knowledge in relation to the matters addressed in the EcoEléctrica PPOA was indisputable. They were the party to the original and amended

¹⁸ See, NEPR-AP-2020-0001 Energy Bureau's April 27, 2020 Resolution and Order pag.10.

¹⁹ *In Re: Request for Approval of Amended and Restated Power Purchase and Operating Agreement with EcoEléctrica and Natural Gas Sale Purchase Agreement with Naturgy*, case no. NEPR-AP-2019-0001 ("Request for Approval of PPOAs").

²⁰ See *Petition of EcoEléctrica, L.P. to Intervene* dated December 16th, 2019 in case NEPR-AP-2019-0001 (the "EcoEléctrica Petition").

²¹ See *Resolution* NEPR-AP-2019-0001 entered on January 28, 2020.

agreements and had the technical expertise to assist the Energy Bureau in navigating any concerns or questions it had as to the proposed PPOA. Also, when evaluating EcoEléctrica's petition to intervene, the Energy Bureau considered that it had already been a party to the negotiations of the agreements in question, that it was a corporation with vast experience as an independent power producer and that the intervention would not cause undue delay in the process.²² Notwithstanding and in spite of all of this, the Energy Bureau **denied EcoEléctrica's intervention and granted it only a limited participation.**²³

The Energy Bureau's determination on the *Joint Petition for Intervention by LEO and UTIER*, and the EcoEléctrica Petition to intervene should be the precedent when deciding requests for intervention in matters under Regulation 8815. In Puerto Rico, the law of the case, also known as the *stare decisis*, applies to the effect that prior orders from the same judge might have within the same case.²⁴ The controversies submitted to a court, litigated and decided should be respected and obeyed as final.²⁵ This practice promotes the stability and certainty of the law.²⁶ As a general rule, a court must resist to alter its own decisions and rulings.²⁷ The value of judicial precedent responds to considerations about stability and certainty that the law must have, in the spirit of imparting fair justice.²⁸ The reasoning behind judicial precedent is that it is advantageous to use

²² See *Id.* at Sec. III ("EcoElectrica's expertise and industry knowledge may benefit the review process, particularly considering its participation in the negotiation of the Proposed Agreements and its vast experience as an independent power producer.").

²³ See *Id.* at Sec. IV (Emphasis provided).

²⁴ *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E. L. A.*, 152 D.P.R. 607 (2000).

²⁵ *Mgmt. Adm. Servs, Corp.* at 607-608.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

²⁸ *Rodriguez v. Hosp.*, 186 D.P.R. 889, 927–28 (2012) (*See, e.g.,* K.N. Llewellyn, Case Law in Encyclopedia * 928 of the Social Sciences, New York, The Macmillan Company, 1930, Vol. III-IV, p. 249 ("The force of precedent in the law is heightened by ... that curious, almost universal sense of justice which urges that all men are to be treated properly alike in like circumstances.")).

accumulated experiences from previous cases, in addition to avoiding having to deal with the same problem differently each time it is presented in court.²⁹

As stated before, the present matter does not adjudicate the rights of any party, it is an *ex parte* process in which the Energy Bureau reviewed a draft of a proposed request for proposals and determined that it complied, to the extent of their review, with Act 57-2017 and Regulation 8815. The purpose of the Emergency Generation RFP, already approved by the Energy Bureau, is to address an emergency situation which affects PREPA's capacity to comply with the upcoming generation demand. A non-adjudicative process under Regulation 8815 does not provide for other parties to provide *input* in the approval of a draft request for proposals. The Energy Bureau has the necessary expertise to review the matter at hand and its determination is to be granted great deference.³⁰

V. CONCLUSION

Pursuant to the above, there are no adjudicative proceedings presently before this forum and no rights for a party to intervene. It is PREPA's position that the analysis should stop here and that the ESI Petition should be denied.

WHEREFORE, PREPA requests the Energy Bureau to DENY ESI's Petition for intervention.

RESPECTFULLY SUBMITTED.

²⁹ *Rodriguez* at 928 (See M.D.A. Freeman, Lloyd's Introduction to Jurisprudence, 8th ed., London, Sweet Maxwell, 2008, p. 1536.).

³⁰ Courts give deference to administrative decisions because administrative agencies have expert knowledge and also, specialized experience in the matters that are entrusted to them. *P.C.M.E. Comercial, S.E. et al. v. Junta de Calidad Ambiental, et al.*, 66 D.P.R. 599 (2005).

In San Juan, Puerto Rico, this 3rd day of June 2020.

/s Katuska Bolaños
Katuska Bolaños
kbolanos@diazvaz.law
TSPR 18888

DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, P.S.C.
290 Jesús T. Piñero Ave.
Oriental Tower, Suite 1105
San Juan, PR 00918
Tel.: (787) 395-7133
Fax: (787) 497-9664

CERTIFICATE OF SERVICE

It is hereby certified that, on this same date I have filed the above motion using the Energy Bureau's Electronic Filing System, at the following address: <http://radicacion.energia.pr.gov> and that a courtesy copy of the filing was sent via e-mail to organizations that have requested to intervene: rstgo2@gmail.com; pedrosaade5@gmail.com; rolando@bufete-emmanuelli.com; jessica@bufete-emmanuelli.com; notificaciones@bufete-emmanuelli.com; larroyo@earthjustice.org, manuelgabrielfernandez@gmail.com

In San Juan, Puerto Rico, this 3rd day of June 2020.

s/ Katuska Bolaños
Katuska Bolaños

Exhibit A
First Instance Petition

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN**

ENGINEERING SERVICES
INTERNAT'L, INC.

Demandante

Vs.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

Demandada

CIVIL NUM.:
SALA:

SOBRE:
ENTREDICHO PROVISIONAL
INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE;

PETICION DE ENTREDICHO PROVISIONAL Y DE INJUNCTION

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la Demandante de epígrafe, ENGINEERING SERVICES INTERNAT'L, INC, ("ESI") representada por su representación legal quien suscribe y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

I. PARTES

1. La Demandante ESI es una corporación íntima doméstica, registro del Departamento de Estado numero 154114, con oficinas principales en San Juan, Puerto Rico. Su dirección postal es DISTRICT VIEW PLAZA 644 AVE. FERNANDEZ JUNCOS, SUITE 404 SAN JUAN, PR 00907-3181. Su teléfono es 787-296-4941. Se dedica a la importación y venta de piezas, suministros y servicios a nivel industrial y sector eléctrico. Es un licitador *Bona Fide* registrado en el Registro de Licitadores de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

2. La Demandada es la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, ("AEE") una corporación pública con personalidad jurídica propia y capacidad para ser demandada. Sus oficinas centrales están en San Juan, Puerto Rico y su dirección postal es P.O. BOX 364267, San Juan, P.R. 00936-4267; tel. 787-521-3434.

II. HECHOS

1. El día 12 de marzo de 2020, la AEE publico una solicitud de propuestas numero 102750 (en lo subsiguiente "RFP ", por sus siglas en ingles) con el fin de arrendar a

corto plazo unidades móviles de generación de energía eléctrica, que consuman gas natural o diésel, a ser colocadas temporariamente en varias facilidades existentes de la AEE en distintas localidades través de Puerto Rico. Anejo “A”.

2. El RFP solicita propuestas para que se arrienden a corto plazo unidades hasta cubrir un máximo de 500 megavatios (MW) y las cuales estarían distribuidas en localidades identificadas en dicho RFP. En resumen, el RFP solicita propuestas que estipulen un cobro mensual por canon de renta de generadores y cual todo proponente sometiera con plazos de duración desde tres (3) meses hasta un (1) año; siempre con la opción de la AEE extender el termino. Esta solicitud de propuesta *también* requiere la presentación de una fianza de licitación (“*bid bond*”).

3. Según la AEE, el itinerario agendado (“*timeline*”) de eventos relativos al RFP sería como sigue:

<i>Milestone</i>	<i>Date Due</i>
<i>Request for Proposal issued</i>	<i>March 12, 2020</i>
<i>Kickoff meeting</i>	<i>March 18, 2020</i>
<i>Site Visits</i>	<i>March 18-20, 2020</i>
<i>Proponents Request for Clarifications</i>	<i>March 26,2020</i>
<i>PREPA response to Request for Clarification</i>	<i>March 31, 2020</i>
<i>Proposal submittal deadline (RFP Closing Date)</i>	<i>April 7, 2020</i>
<i>Interviews/Presentations with Proponents</i>	<i>April 16-20, 2020</i>
<i>Selection announcement</i>	<i>April 22, 2020</i>

4. El mismo día 12 de marzo de 2020 la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, decretó un estado de emergencia por la amenaza que representa la pandemia global por la propagación del COVID-19 (coronavirus).

5. El día 15 de marzo de 2020, la Gobernadora emitió una Orden Ejecutiva decretando un cierre total y toque de queda que aplica a entes gubernamentales y privados, con ciertas exclusiones relacionadas a servicios esenciales. Véase OE-2020-023. La Orden Ejecutiva tendría vigencia desde el 16 de marzo hasta el 30 de marzo de 2020. La Orden no incluyó, entre sus excepciones, los procedimientos administrativos y de compras de bienes y servicios de la AEE. Se incluyeron las operaciones de las compañías aseguradoras, las cuales han permanecido cerradas.

6. Posteriormente, los términos esenciales en cuanto al cierre de toda actividad no esencial han sido extendidas mediante Órdenes subsiguientes hasta el día 3 de mayo de 2020. El Tribunal Supremo, mediante Resoluciones ha suspendido las operaciones de la Rama Judicial, salvo ciertos casos de emergencia y ha decretado la interrupción

de todo término derivado de cualquier ley o reglamento hasta el día 18 de mayo de 2020. Véase *In re Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19*, EM-2020-03 y EM-2020-013 del 13 de abril de 2020.

7. La compareciente se ha visto forzada a cesar operaciones administrativas desde su oficina, en cumplimiento con las Ordenes Ejecutivas. De igual modo, al estar cerradas las oficinas de las compañías de seguros y agentes de seguros; se ha visto imposibilitada de tramitar y obtener la fianza de licitación requerida por el RFP 102750 y por ende presentar su propuesta oportunamente.

8. El día 18 de marzo de 2020 se celebró, de manera virtual, la reunión preliminar de participantes con la participación de la compareciente. En un comunicado de la AEE a través del servicio *Power Advocate*, un portal cibernético utilizado por la AEE para recibir propuestas para subastas y RFP's; se indicó ese día (en aparente o explicito cumplimiento con la Orden Ejecutiva de la Gobernadora) que las visitas a las localidades ("*site visits*") quedaron suspendidas por el Covid-19 y las mismas serian re-señaladas para fechas a indicarse posteriormente. Indicaron además que el itinerario agendado ("*timeline*") había sido alterado y luego se notificaría nuevos detalles. Véase Anejo "B", última página.

9. No obstante lo anteriormente expresado, en la página web correspondiente al RFP *dentro* del portal *Power Advocate*, se continuó indicando que la fecha límite para someterse las propuestas seguiría siendo el 7 de abril de 2020.

10. El día 25 de marzo de 2020, mediante Addendum 3, la AEE notificó lo siguiente:

" This addendum notifies the following:

I. Request for Proposal Timeline

The milestones timeline of this RFP remains as established on Section 5 of the RFP Overview Document issued on March 12, 2020. Due to the coronavirus pandemic, PREPA has taken extreme measures to protect our power plant workers, therefore, the site visits will not be rescheduled. PREPA will be providing pictures and videos of those facilities included on Appendix A.

II. All other terms, conditions, and specifications of this RFP remain unchanged."

Véase Anejo "C".

14. El 1 de abril de 2020. Mediante Addendum 5, se reestructuró el itinerario agendado ("*timeline*") como sigue:

Milestone	Date Due
<i>Request for Proposal issued</i>	<i>March 12, 2020</i>
<i>Kickoff meeting</i>	<i>March 18, 2020</i>
<i>Site Visits</i>	<i>March 18-20, 2020</i>
<i>Proponents Request for Clarifications (for Cambalache facility only)</i>	<i>April 2, 2020</i>
<i>PREPA response to Request for Clarification</i>	<i>April 3, 2020</i>
<i>Proposal submittal deadline (RFP Closing Date)</i>	<i>April 11, 2020</i>
<i>Interviews/Presentations with Proponents*</i>	<i>April 16-20, 2020</i>
<i>Selection announcement</i>	<i>April 22, 2020</i>

Véase Anejo “D”.

15. Las visitas a los lugares seleccionados por la AEE *nunca se realizaron*, por haberse sustituido las mismas por fotos aéreas de los mismos. Esto a pesar de que el último itinerario agendado (“*timeline*”) de la AEE *establece que sí se habían celebrado* los días 18 al 20 de marzo de 2020. Anejo “D”.

16. Tres días antes de la apertura, el miércoles 8 de abril 2020, la AEE remitió sus respuestas a preguntas hechas anteriormente por los posibles proponentes.

17. El sábado 11 de abril de 2020, sábado de Gloria, a las 8:00 P.M. (20:00 HRS) hora local, según la página del evento RFP en el portal *Power Advocate* el proceso quedó oficialmente “**cerrado**” al haber decursado el término para el sometimiento de propuestas para el RFP 102750.

18. El lunes 13 de abril de 2020, en el caso del RFP 002399 para la reparación mayor de uno de los tres generadores hidroeléctricos de la Central Dos Bocas ubicada en el municipio de Utuado; es la *misma* AEE quien emitió una *notificación oficial* indicando que la fecha de apertura originalmente pautada para el día 14 de abril de 2020 se pospone al día 21 de mayo de 2020, justificando *textualmente* la posposición de esa apertura a “**La Extensión del Receso Administrativo establecido por Orden Ejecutiva**”. Véase Anejo “E”.

III. DERECHO APLICABLE

a. Las ordenes de Cierre y su Legalidad

1. En el caso de *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 903, 907 (1975) citando con aprobación a Pound, *Jurisprudence*, Tomo III, pág. 235 y ss., el Tribunal Supremo indicó:

“Ley no crea el interés social, lo reconoce y delimita. La sociedad civilizada impone ciertos compromisos entre la libertad individual y el interés social. En primer plano está el interés social en la seguridad general; el reclamo, el deseo o la exigencia de sentirse libre de aquellos actos y conducta que amenazan la existencia misma de la sociedad.”

Citado además en *Domínguez v E.L.A.* 2010 DTS 022.

2. En el antes referido caso, el Juez Kolthoff reseña como los derechos propietarios están supeditados al poder de razón de ser del Estado, cuando este defiende y protege el bienestar común. Así indico lo siguiente:

*“Por otro lado, y como señala el siempre apreciado profesor Miguel Velázquez Rivera, “la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de Estados Unidos y del de Puerto Rico es clara en el sentido de que el ejercicio del **derecho de propiedad no es absoluto**. Está supeditado a intereses sociales que se agrupan en el concepto de ‘**poder de razón de estado**’ o ‘**police power**’ “[T]oda comunidad políticamente organizada tiene lo que hemos llamado el poder público del estado (**police power**) para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de sus habitantes”. Domínguez, supra. Énfasis suplido.*

3. Así el Tribunal Supremo definió el término **poder de razón de ser** o “*police power*” de la siguiente forma:

“Desde principios del siglo pasado hemos interpretado las implicaciones que conlleva este poder de razón de Estado. Desde entonces, también hemos reconocido la dificultad que entraña una “definición satisfactoria” de tal concepto. No obstante, y por la presente, adoptamos la siguiente como definición de “poder de razón de estado”, por ser una que precisa el concepto de manera práctica, sencilla y muy pertinente a la controversia que nos ocupa: Aquel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios.” Domínguez, supra.

4. Por ello, las Órdenes Ejecutivas emitidas por la Gobernadora sobre el Covid19, ordenando el cese (salvo limitadas excepciones) de toda actividad económica en el país, no son más que el ejercicio válido del poder de razón de ser del Estado. Corresponde a todas las personas y entidades (incluyendo a la AEE) el obedecerlas y respetarlas. La ley 35-2020, para enmendar el Artículo 6.14 de la Ley Núm. 20-2017, Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico reconoce la importancia y plena vigencia de las Órdenes emitidas en torno al Covid19.

b. Entredicho Provisional:

1. La Regla 57.1 de Procedimiento Civil vigente dispone que una orden de entredicho provisional podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado o abogada únicamente si: (a) aparece claramente de los hechos expuestos en la demanda jurada, que se causarían perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables a la parte solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado o abogada, y (b) si el abogado o abogada de la parte

solicitante o ésta misma certifica por escrito al tribunal las diligencias que se hayan hecho, si alguna, para la notificación y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación.

2. El propósito fundamental del interdicto preliminar es mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, por lo cual la orden evita que la conducta del demandado produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776 (1994).

3. En el presente caso las actuaciones de la Demandada AEE, al ignorar la legalidad y vigencia de las Órdenes Ejecutivas de cierre de operaciones en torno a sus procesos de compra que no son servicios de naturaleza esencial (como si lo es la producción y distribución de energía eléctrica, claro está) constituye un acto ilícito que coloca a la compareciente ESI en una situación de indefensión al esta no poder gestionar, y por ende tampoco obtener, la requerida fianza de licitación y como resultado queda *inhabilitada* de culminar la preparación de su propuesta a ser sometida a la AEE en el presente caso. Estaba impedida además, por las Órdenes emitidas, de utilizar todos los recursos técnicos, archivos, asesores y empleados que tiene normalmente en su oficina.

4. Nótese como la AEE en el mismo período, en un caso idéntico de RFP como lo es el RFP 002399 para la *reparación mayor* de un generador en la central hidroeléctrica Dos Bocas I, es la propia AEE quien emite una notificación de posposición de la apertura originalmente pautada para el día 14 de abril de 2020 y la re-señala para el 21 de mayo de 2020 (fecha *posterior* a la vigencia de la última Orden emitida). La AEE pospone esa fecha de apertura *explícitamente* argumentando y justificando su acción debido a **“La Extensión del Receso Administrativo establecido por Orden Ejecutiva”**. Véase Anejo “E”. Es decir, la AEE decide respetar las Órdenes Ejecutivas en el RFP 02399 y simultáneamente violentarlas para el RFP 102750. Esa inexplicable conducta administrativa abona a nuestra posición en torno a la ilegalidad de la AEE de continuar con el proceso en el presente caso, pues ambos persiguen *exactamente el mismo* propósito: generación de electricidad. El reconocimiento de Ordenes Ejecutivas no puede dejarse al arbitrio de la AEE. Si aplican las Ordenes Ejecutivas para un

proceso de compras RFP en Dos Bocas I, también deben aplicar para este proceso de compra RFP, es decir, su aplicabilidad debe ser de manera uniforme.

5. La doctrina de los actos propios le impide a la AEE el reconocer la paralización del proceso administrativo de compras, si así lo realizó en otra instancia. (Dos Bocas I) Se trata a todas luces, de una conducta contradictoria por parte de la AEE. Según el Tribunal Supremo: *“Se entiende, por tanto, que la conducta contradictoria es una contravención o una infracción del deber de buena fe.”*...acorde con ello hemos reconocido que dicha conducta *“no tiene lugar en el campo del Derecho, y debe ser impedida”*. *Comisionado de Seguros v Universal Insurance*, 2012 TSPR 165.

6. Además, la actuación antes descrita en la presente Petición le ha causado y le continuara causando, un daño inminente, inmediato, irreparable, continuo, concreto y real a la compareciente al eliminarla, para todos los fines prácticos, del proceso de licitación en el presente caso.

7. De no concederse el remedio solicitado de una orden de Entredicho Provisional, existe un riesgo palpable e inminente de que la Demandada AEE culmine el proceso de RFP y anuncie, el día 22 de abril de 2020, la entidad seleccionada. Entonces podría tornarse académica la controversia para la compareciente.

C. Injunction Preliminar.

1. En la alternativa, de no autorizarse el remedio antes mencionado, se solicita de este Honorable Tribunal un Injunction Preliminar. Según la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, este puede ser expedido en base a la presencia de los elementos o criterios que se expresan a continuación: (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria; (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

2. En el presente caso, procede en primer término que se considere la naturaleza del daño a que está expuesta la peticionaria ESI. Se trata de un daño de gran magnitud, pues conlleva su eliminación y la de otros posibles licitadores del proceso de

RFP. Ello tan solo obraría en contra del interés público al privarse a la AEE de obtener un abanico de propuestas que sirvan mejor a dicho interés público.

3. En segundo lugar, el daño es por su naturaleza, irreparable. El daño a la oportunidad de participar en el RFP sería inmediato y contundente. No existen, a nuestro juicio, otro remedio adecuado en ley para detener los daños a ser sufridos por la compareciente; toda vez que ningún otro remedio proveería un remedio rápido que repare prontamente la situación causada por la Demandada.

4. En tercer lugar, la probabilidad de que la promovente prevalezca en su reclamo es elevada. El poder de razón de ser del Estado legitima las Órdenes Ejecutivas emitidas; las cuales fueron confirmadas por la Asamblea Legislativa. No estando el proceso de RFP y de compras de la AEE expresamente exento de las prohibiciones de estas, (Véase Anejo "E") la actuación de la AEE al continuar el proceso de RFP no está sostenida en derecho y resulta ser ilícita

5. En cuarto lugar, ciertamente, de no proveerse el remedio solicitado, la causa podría tornarse académica. **Si la Demandada anuncia la selección de la entidad en la fecha indicada, estaría incluso la compareciente impedida de solicitar la revisión judicial de la adjudicación, al no haber podido licitar en el proceso.**

6. El interés público requiere que se hagan valer y se respeten las normas de convivencia jurídica más elementales, por lo que el remedio solicitado vindicaría ese interés público. De otro modo, se percibiría por la sociedad que una actuación abiertamente ilícita como la descrita en la petición presentada, puede quedar impune y huérfana de consecuencias legales específicas. El interés público quedaría salvaguardado de concederse la petición de ESI en la medida en que el proceso de compras de la AEE cuente con el máximo número posible de licitadores; que ofrezcan las mayores y mejores ventajas a la AEE en términos de opciones, precio y calidad del servicio a ofrecerse.

7. Ciertamente la proponente ha obrado de buena fe, en la medida en que trato participar y someter su propuesta oportunamente; pero el estado de derecho creado por las Ordenes de la Gobernadora se lo han impedido.

IV. SUPLICA:

POR TODO LO CUAL, la parte Demandante solicita de este Honorable Tribunal amparándose en tales hechos, la emisión sin vista previa de una orden de Entredicho Provisional que disponga: (a) ordenándole a la Demandada AEE dejar sin efecto el cierre del periodo para la presentación de propuestas en el RFP y que el mismo comience a decursar por no menos de 10 días a partir de la fecha de expiración de la ultima Orden de Cierre y Toque de Queda emitida por la Gobernadora en torno al Covid19, (b) ordenándole a la Demandada AEE la paralización inmediata del proceso de RFP hasta tanto quede sin efecto la ultima orden de Cierre y Toque de Queda emitida por la Gobernadora en torno al Covid19, (c) disponga que la notificación de la presente Petición se realice a la AEE de forma electrónica al portal *Power Advocate* y mediante correo electrónico a la Oficina de Compras y a la de Asesoría Jurídica de la AEE; (d) releve a la compareciente del requisito de prestación de una fianza debido a la imposibilidad actual para obtener la misma y (e) releve a la compareciente del requisito de juramentar la presente petición debido a las restricciones impuestas por el Tribunal Supremo a la práctica de la notaría.

En su defecto y de no concederse el remedio indicado, solicita que previa notificación y vista, se dicte Auto Injunction Preliminar dirigida a la Demandada con idénticas provisiones a las del inciso antecedente y subsiguientemente dicte Auto de Interdicto Permanente, dirigida a la Demandada con idénticas provisiones al inciso antecedente.

CERTIFICACIONES Y GESTIONES DE ENVIO:

1) Certifico haber remitido copia de la presente con su número de caso asignado, a la Oficina de Compras de la AEE y a la Oficina de Asesoramiento Jurídico de la vía correo electrónico a comprasae@aepr.com, nmartinez14205@aepr.com, D-ZAMBRANA-DSAD@AEPR.COM y a los siguientes abogados de la AEE, Lic. Astrid Rodríguez, astrid.rodriquez@prepa.com, Lic. Jorge Ruiz, jorge.ruiz@prepa.com, Lic. Nidza Vázquez, n-vazquez@aepr.com y Lic. Carlos Aquino c-aquino@prepa.com y por el portal *Power Advocate* así como a los licitadores invitados al RFP a las siguientes direcciones:

ahmed@pashglobal.com
 Alex.Nadolishny@wsp.com
 allag@buyawg.com
 amesics@altaaqglobal.com
 amoosa@proenergyservices.com
 andres.molano@soenergy.com
 argprecision@gmail.com
 arnaldo.serrano@aes.com
 asbell@louisberger.com
 ashah@newfortressenergy.com

jrullan@gasnaturalfenosa.com
 JRULLAN@naturgy.com
 juan_obregon@solarturbines.com
 julio@argprecisionpr.com
 jvazquez@ch4-systems.com
 jwootton@newfortressenergy.com
 karen.yacono@pwps.com
 keila.hernandez@esi-energy.com
 keith.gce@gmail.com
 leoniris.arroyo@pumaenergy.com

avigo@proenergyservices.com
 Balestrini_Ulises_J@solarturbines.com
 bobvee53@gmail.com
 bradford.kauffman@siemens.com
 carlos.garcia@soenergy.com
 Carlos.Mousadi@ge.com
 carlos.reyes@ecoelectrica.com
 cguinta@newfortressenergy.com
 Ciara.Reid@wsp.com
 claudio.jaquez@rgepr.com
 cmacdougall@fortress.com
 cmacdougall@newfortressenergy.com
 damaso@bldmpr.com
 daniel.restrepo@siemens.com
 dannie.teel@deepwaterproducers.com
 darin.edler@ge.com
 david.dorman@apreenergy.com
 david.velosa@soenergy.com
 diego@buyawg.com
 dmendez@altaaqaglobal.com
 dmurphy@murphyintldev.co
 dnickerson@powerbargecorp.com
 docampo@buyawg.com
 dteel@atlantiaresources.com
 ed.thomas@apr.energy.com
 edmund.campion@apreenergy.com
 ele2375@hotmail.com
 eleazar.rodriquez@pwps.com
 epagan@ltapr.com
 erica.tarafa@pwps.com
 ewillborn@newfortressenergy.com
 fdm@bldmpr.com
 FELIX.HERNANDEZ@prepa.com
 felix.laboy@vibra-inc.com
 fernandgracia@hillintl.com
 gabriel.sanabria@aes.com
 gerald.scogging@deepwaterproducers.com
 gerardo@argprecisionpr.com
 gustavo.giraldo@aes.com
 harsh.shah@pwps.com
 i-otero@allcontractorspr.com
 info@ch4-systems.com
 jacostalta@gmail.com
 jaryd.obrasky3@siemens.com
 javier.londono@soenergy.com
 jbristow@newfortressenergy.com
 jcanon@proenergyservices.com
 jesus.bolinaga@aes.com
 jesus.laboy@vibra-inc.com
 jmead@newfortressenergy.com
 jmeugniot@naturgy.com
 jose.auli@mecengpr.com
 jose.robles@rgepr.com
 jranasinghe@newfortressenergy.com
 libby.owen@apreenergy.com
 ltessmer@proenergyservices.com
 luis.rivera@aggreko.com
 luislugo@hillintl.com
 luke.baker@siemens.com
 m.pimentel@antillespower.com
 mabiencinto@naturgy.com
 mariad@buyawg.com
 mbcelmurray@newfortressenergy.com
 melzaafarany@altaaqaglobal.com
 Michael.Case@wsp.com
 michael.clarke@aggreko.com
 MIGUEL.DELVALLE@prepa.com
 Miguel.Torres-Diaz@wsp.com
 mitek.gce@gmail.com
 molinif@gmail.com
 molinilawoffices@gmail.com
 nancy.chesney@picgroupinc.com
 NATALIA.MARTINEZ@prepa.com
 neilborrero@allcontractorspr.com
 niaho@bwsc.dk
 obed.santos@aes.com
 orivera@ltapr.com
 orlando.soto@ge.com
 p.depan@swes.com
 penzog@egehaina.com
 pmglo@icloud.com
 porfirio.roa@soenergy.com
 ramon.ortiz@ge.com
 randy.freeman@enaturalc.com
 REINALDO.DELEON@prepa.com
 rob.bendetti@picgroupinc.com
 robert.heuser@picgroupinc.com
 rodriguezj@egehaina.com
 rshaffer@louisberger.com
 ryan.adams@apreenergy.com
 sabdalla@newfortressenergy.com
 scott.talbert@picgroupinc.com
 scraig@altaaqaglobal.com
 sergio.rodriquez@argprecisionpr.com
 shane.jones@picgroupinc.com
 smeyer@proenergyservices.com
 smurray@louisberger.com
 stefan.l.linder@siemens.com
 Stefan.Zavatone@pwps.com
 steve.gorzelski@picgroupinc.com
 tamer.turna@karpowership.com
 tbg@shipfinance.net
 tjcanon@proenergyservices.com
 tom.Lewis@wsp.com
 travis.barth@picgroupinc.com
 victorluisgonzalez@yahoo.com
 wichycastro@gmail.com
 wpayne@newfortressenergy.com

jromasz@louisberger.com

zhy@karadenizholding.com

2) Certifico que la presente Petición fue leída y aprobada por el Presidente de ESI, Ing. Néstor Rivera, quien expresamente ha aprobado su presentación y tramitación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

En San Juan, PR a 14 de abril de 2020.

f/ LCDO. MANUEL FERNANDEZ MEJIAS
RUA 8170
PO BOX 725
Guayabo PR 00970-0725
Tel 787-462-3502
Email: manuelgabrielfernandez@gmail.com

Exhibit B
Judgment

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
 SALA SUPERIOR

ENGINEERING SERVICES
 INTERNAT'L, INC.,

Demandante,

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
 ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

Demandada.

CIVIL NÚM.: SJ2020CV02582

SALÓN DE SESIONES: 907

SOBRE:

ENTREDICHO PROVISINAL,
 INJUNCTION PRELIMINAR Y
 PERMANENTE

SENTENCIA

I. INTRODUCCIÓN

El 14 de abril de 2020, Engineering Services Internat'l, Inc. (en adelante, "ESI") presentó una *Petición de Entredicho Provisional y de Injunction* ("Petición") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE"). Las reclamaciones de la demandante ESI giran en torno a los procedimientos informales relacionados con la solicitud de propuestas RFP-102750 de la AEE. Los remedios solicitados por la parte demandante en su *Petición* son los siguientes:

- (a) ordenándole a la Demandada AEE dejar sin efecto el cierre del periodo para la presentación de propuestas en el RFP y que el mismo comience a decursar por no menos de 10 días a partir de la fecha de expiración de la última Orden de Cierre y Toque de Queda emitida por la Gobernadora en torno al Covid19, (b) ordenándole a la Demandada AEE la paralización inmediata del proceso de RFP hasta tanto quede sin efecto la [ú]ltima orden de Cierre y Toque de Queda emitida por la Gobernadora en torno al Covid19, (c) disponga que la notificación de la presente Petición se realice a la AEE de forma electrónica al portal *Power Advocate* y mediante correo electrónico a la Oficina de Compras y a la de Asesoría Jurídica de la AEE; (d) releve a la compareciente del requisito de prestación de una fianza debido a la imposibilidad actual para obtener la misma y (e) releve a la compareciente del requisito de juramentar la presente petición debido a las restricciones impuestas por el Tribunal Supremo a la práctica de la notaría.¹

Según alegado en la *Petición*, la fecha límite para la presentación de propuestas para el RFP-102750 inicialmente fue pautada por la AEE para el 7 de abril de 2020. No obstante, a causa de la emergencia por el COVID-19, la AEE alteró el itinerario de la

¹ Petición de Entredicho Provisional y de Injunction, SJ2020CV0282, SUMAC Núm. 1 (14 de abril de 2020), en la pág. 9.

referida RFP-102750 y, entre otras cosas, fijó el 11 de abril de 2020 como fecha límite para la presentación de propuestas. Asimismo, la parte demandante alegó que la AEE, sin tener en cuenta las circunstancias imperantes en el país como consecuencia del cierre total ordenado por la Gobernadora de Puerto Rico, ESI quedó en un estado de indefensión toda vez que se le requirió la prestación de una fianza para completar el proceso de licitación relacionado con el RFP-102750 sin que tales servicios estén disponibles por no tratarse de servicios esenciales bajo las órdenes ejecutivas de la Primera Mandataria. Específicamente, dicha parte sostuvo lo siguiente:

En el presente caso las actuaciones de la Demandada AEE, al ignorar la legalidad y vigencia de las Órdenes Ejecutivas de cierre de operaciones en torno a sus procesos de compra que no son servicios de naturaleza esencial (como si lo es la producción y distribución de energía eléctrica, claro está) constituye un acto ilícito que coloca a la compareciente ESI en una situación de indefensión al esta no poder gestionar, y por ende tampoco obtener, la requerida fianza de licitación y como resultado queda inhabilitada de culminar la preparación de su propuesta a ser sometida a la AEE en el presente caso. Estaba impedida[,] además, por las Órdenes emitidas, de utilizar todos los recursos técnicos, archivos, asesores y empleados que tiene normalmente en su oficina.²

Luego de algunos incidentes procesales, el 16 de abril de 2020, este Tribunal dictó una *Orden* mediante la cual requirió de la parte demandante mostrar causa por la cual no debía desestimarse el caso de epígrafe por tratarse el *injunction* de la causa de acción adecuada para entablar sus reclamaciones toda vez que no se presentó una oferta de licitación ante la AEE. El 17 de abril de 2020, la demandante ESI cumplió con lo ordenado con la presentación de su *Moción en Cumplimiento de Orden*.

Ahora bien, tras un examen detenido de la *Petición*, los documentos que la acompañan y del expediente en su totalidad, este Tribunal desestima de su faz la *Petición* por los siguientes fundamentos:

II. CONCLUSIONES DE DERECHO

A. La doctrina de justiciabilidad.

Los tribunales solamente tienen autoridad para resolver casos y controversias justiciables. “La doctrina de justiciabilidad imprime a nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio del poder judicial con el fin de que los tribunales puedan

² *Id.* en la pág. 6.

precisar el momento oportuno para su intervención.”³ Ahora bien, “un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando el caso no está maduro, cuando se presenta una cuestión política o cuando la controversia se ha tornado académica”.⁴ En *Asociación de Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, el Tribunal Supremo señaló que:

Para que una controversia sea justiciable se debe evaluar si es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio.⁵

Por otro lado, “cuando una parte impugna una actuación gubernamental, el análisis utilizado para determinar si el peticionario es la parte adecuada para entablar la reclamación se realiza en términos de la doctrina de autolimitación judicial conocida como ‘**legitimación activa**’ o *standing*”.⁶ “[P]ara ello[,] el demandante o quien promueve debe haber sufrido un daño claro y palpable, no abstracto ni hipotético. Además, es necesario que exista una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado.”⁷ Asimismo, la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley.⁸ Nótese que, “[e]l interés de la parte, distinto al interés general que pueda tener cualquier ciudadano, debe ser especial y particularizado”.⁹

B. El entredicho provisional y el interdicto preliminar y permanente.

El entredicho provisional, así como el injunction preliminar y el interdicto permanente, son mandamientos judiciales mediante los que “se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra”.¹⁰ Por un lado, la expedición de una orden de entredicho provisional está sujeta al estricto cumplimiento con los requisitos formales de la Regla 57.1 de Procedimiento Civil. La referida regla

³ Presidente de la Cámara v. Gobernador, 167 DPR 149, 157 (2006).

⁴ *Id.*

⁵ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011).

⁶ *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 533 (2013) (*énfasis suplido*).

⁷ *Id.*

⁸ *Lozada Sanchez v. JCA*, 184 DPR 898, 916 (2012).

⁹ *Torres Montalvo v. Gobernador*, 194 DPR 760, 767 (2016).

¹⁰ CÓD. ENJ. CIV. PR art. 675, 32 LPRA § 3421 (2018).

establece que procederá expedir, sin notificación previa a la parte adversa, una orden de entredicho provisional únicamente si:

- (a) aparece claramente de los hechos expuestos en **una declaración jurada o en la demanda jurada** que se causarán perjuicios, pérdidas o **daños inmediatos e irreparables a la parte solicitante** antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado o abogada, y
- (b) si el abogado o abogada del solicitante o la misma parte solicitante certifica por escrito al tribunal las diligencias que se hayan hecho, si alguna, para la notificación y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación.¹¹

Además de los requisitos formales que establece la mencionada Regla 57.1, la procedencia de una solicitud de entredicho provisional está inexorablemente atada a los criterios estatuidos en la Regla 57.3 de Procedimiento Civil. Específicamente, al atender una petición de entredicho provisional, así como una solicitud de *injunction* preliminar, los tribunales debemos considerar los siguientes criterios:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.¹²

Ahora bien, por otro lado, para que un tribunal conceda un *injunction* preliminar, la parte proponente debe demostrar que de no concederse el remedio antes de adjudicarse el caso en sus méritos, ésta sufriría un daño irreparable.¹³ Entiéndase, un daño que no puede ser apreciado con certeza, ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un procedimiento ordinario.¹⁴ En otras palabras, hay que detectar si la acción que se intenta prohibir u ordenar, connota un agravio de tan patente intensidad al derecho del individuo que es necesario que un tribunal asista urgentemente en su reparación.¹⁵

La parte promovente de este recurso interdictal tiene la obligación de demostrar al tribunal la ausencia de un remedio adecuado en ley, entiéndase aquel que puede ser

¹¹ R.P. CIV. 57.1, 32 LPRA Ap. V (2010).

¹² *Id.* R. 57.3; *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474 (2014).

¹³ *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 142 DPR 656, 682 (1997)

¹⁴ *Id.* en la pág. 681.

¹⁵ *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010).

otorgado en una acción de daños, una criminal o cualquier otra disponible.¹⁶ No obstante, si existen otros remedios adecuados en ley, esto es si alguna ley provee algún remedio que evite el alegado daño irreparable, entonces el interdicto *pendente lite* no debe expedirse.¹⁷ En sus pronunciamientos nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el *injunction* preliminar es de carácter discrecional.¹⁸ **Su concesión o denegatoria descansa en la sana discreción del tribunal y sólo debe concederse con gran cautela y en aquellos casos en que la necesidad y las razones para expedirlo sean claras.**¹⁹

Finalmente, el interdicto permanente constituye, por su parte, el remedio que se expide en “la sentencia final que se dicte en el pleito luego del juicio en los méritos”.²⁰ “Los factores [para que este se conceda] son: (1) si el demandante ha prevalecido en el juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público envuelto; y (4) el balance de equidades.”²¹ El interdicto permanente constituye, pues, el remedio final al que una parte, que cumple con los requisitos establecidos, puede obtener del foro judicial. Esta característica principalísima del interdicto permanente le distingue sustancialmente del interdicto preliminar o *pendente lite*, toda vez que este último:

[E]s un recurso que emite el tribunal antes de la celebración del juicio en su fondo y, de ordinario, posterior a la celebración de una vista en donde las partes tienen la oportunidad de presentar prueba en apoyo y oposición a la expedición del mismo. El objetivo principal de este recurso es mantener el estado actual de las cosas hasta tanto se celebre el juicio en sus méritos. Ello, con el propósito de que el demandado no promueva con su conducta una situación que convierta en académica la determinación que finalmente tome el tribunal. Eventualmente, el derecho sustantivo de que se trate se ventilará en un juicio plenario, como en cualquier otro tipo de acción.²²

En ese sentido, discutiendo las características del interdicto permanente, el tratadista Rafael Hernández Colón indicó que “[l]a demanda de *injunction*—que no tiene que ser jurada—se tramita mediante el proceso ordinario. Todo referente a las partes, emplazamiento,

¹⁶ Pérez Vda. Muñoz v. Criado, 151 DPR 355, 373 (2000).

¹⁷ Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 DPR 304, 319-320 (2008).

¹⁸ *Id.* en la pág. 373.

¹⁹ *Id.*

²⁰ David Rivé Rivera, *El injunction en Puerto Rico*, 53 REV. JUR. UPR 341, 352, 354 (1984); véase también, 11A WRIGHT & MILLER, FEDERAL PRACTICE AND PROCEDURE § 2941 (3d ed.), donde los autores explican lo siguiente: “A preliminary injunction is effective until a decision has been reached at a trial on the merits. A permanent injunction will issue only after a right thereto has been established at a trial on the merits”.

²¹ Santini Gaudier v. CEE, 185 DPR 522, 530 (2012).

²² Next Step Medical v. Bromedicon, 190 DPR 474, 486 (2014) (*énfasis suplido*).

alegaciones, descubrimiento de prueba, juicio, sentencia, etc., se gobierna por las [Reglas de Procedimiento Civil] de 2009”.²³ Por esto, el mismo autor señala que “[l]o sumario del procedimiento no consiste en la demanda de *injunction* en sí, sino en el uso del entredicho y del *injunction* preliminar que puede ser solicitado por el demandante dentro de la acción original que persigue el *injunction* definitivo.”²⁴

III. ANÁLISIS

“El principio de justiciabilidad nos impone el deber de examinar si los demandantes poseen legitimación activa, elemento necesario para la debida adjudicación de los méritos de una controversia.”²⁵ Aun cuando el Tribunal Supremo ha “interpretado liberalmente los requisitos de acción legitimada de personas afectadas por una actuación gubernamental, esto no quiere decir que la puerta está abierta de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública”.²⁶

En el presente caso, la demandante ESI carece de legitimación activa para entablar las reclamaciones de epígrafe. El *Reglamento de Subastas* de la AEE define el término *licitador* como aquella “[p]ersona natural o jurídica que somete ofertas en respuesta a la publicación o [i]nvitación a [s]ubasta”.²⁷ De igual modo, en relación con lo anterior, el reglamento en cuestión define *oferta* o *licitación* como los “[d]ocumentos que presenta un licitador en respuesta a una [i]nvitación a [s]ubasta” e “[i]ncluye su propuesta para contratar y el costo de los bienes y servicios”; además, toda oferta o licitación “tiene que ser clara y completa”.²⁸ Así pues, según puede colegirse de lo anterior, una persona se convierte en licitador cuando presenta una oferta clara y completa en atención a la publicación de una subasta o en respuesta a una invitación a subasta.

De un examen detenido de las alegaciones vertidas en la *Petición*, surge que la AEE no rechazó propuesta u oferta de ESI durante los procedimientos relacionados con la

²³ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, DERECHO PROCESAL CIVIL § 5709 (5ta ed. 2010).

²⁴ *Id.*

²⁵ Hernandez Torres v. Hernandez Colon, 129 DPR 824, 835 (1992).

²⁶ *Id.* (citas omitidas).

²⁷ AEE, Reglamento de Subastas, cap. I, § 1(D)(JJ), Núm. 8518, en la pág. 6 (10 de septiembre de 2014), <https://aeepr.com/es-pr/documents/leysuplidores/1.15%20reglamento%20de%20subastas.pdf>.

²⁸ *Id.* cap. I, § 1(D)(MM), en la pág. 7.

RFP-102750 a causa de la ausencia de una fianza de licitación u otro motivo alguno. Incluso, según lo alegado, la AEE no rechazó la propuesta de la parte demandante ya que ESI nunca presentó oferta de licitación alguna para la RFP-102750. La parte demandante tampoco alegó haber colocado a la AEE en posición de atender sus reclamos en relación con las dificultades de ESI para obtener la fianza de licitación requerida para la RFP-102750, pues ni siquiera aseveró haber cursado a la parte demandada alguna comunicación o notificación con tales propósitos. Adviértase que el cumplimiento con la prestación de la fianza de licitación está requerido expresamente por el *Reglamento de Subastas* de la AEE.

Específicamente, el mencionado reglamento dispone que “[t]oda oferta **tiene que incluir una [f]ianza de [l]icitación individual o anual**, según se requiera en la [i]nvitación a [s]ubasta”.²⁹ En el caso de epígrafe, según indicado previamente, la parte demandante no alegó –y tampoco acreditó– haber presentado una oferta o licitación en relación con los procedimientos de la subasta RFP-102750 de la AEE. Por ello, resulta forzoso concluir que ESI ni siquiera se convirtió en *licitador* de la subasta RFP-102750. Incluso, así lo admitió la parte demandante en su *Moción en Cumplimiento de Orden*, ello cuando argumentó que procedía tramitar sus reclamaciones mediante recursos de *injunctio* preliminar e interdicto permanente ya que carecía de un remedio adecuado en ley puesto que ESI “[n]o podría ni tan siquiera acudir al Tribunal de Apelaciones **al no haber sido un licitador en el proceso**”.³⁰

Así que, de conformidad con todo lo anterior, este Tribunal concluye que ESI no sufrió un daño real, inmediato y preciso, ni un daño que pueda catalogarse como claro y palpable. La demandante ESI no presentó oferta alguna para el procedimiento de subasta objeto de las reclamaciones de epígrafe y la AEE tampoco pudo rechazar una oferta o propuesta de licitación que la parte demandante no presentó durante los trámites relacionados con la subasta RFP-102750. Nótese que, tratándose la fianza de licitación de

²⁹ Véase, *Id.* cap. IV, § 4(A)(7), en la pág. 28 (*énfasis suplido*). La citada disposición reglamentaria también establece que el monto de este tipo de fianza nunca será menor del 10% del precio cotizado.

³⁰ *Moción en Cumplimiento de Orden*, SJ2020CV02582, SUMAC Núm. 7 (17 de abril de 2020), en la pág. 4 (*énfasis suplido*).

una exigencia reglamentaria, requerir su cumplimiento –sin más– no constituye vicio alguno en torno a la legalidad o licitud de los procedimientos relacionados con la RFP-102750.

Para fines de la doctrina de justiciabilidad, en su vertiente de legitimación activa, exigir el cumplimiento con los requisitos reglamentarios, tal como la prestación de una fianza de licitación, no constituye un daño real, claro y palpable –no abstracto ni hipotético– que satisfaga la exigencia constitucional de que los tribunales resuelvan casos justiciables. El daño o lesión alegada “[t]iene que estar relacionada con las acciones del demandado”, en este caso, la AEE.³¹ En consecuencia, este Tribunal resuelve que el caso de epígrafe no presenta controversias justiciables, toda vez que la demandante ESI carece de legitimación activa para entablar las reclamaciones formuladas en la *Petición*.³² Aunque este Tribunal reconoce la incertidumbre y dificultades generadas por la pandemia del COVID-19 en el país, ello no dispensa a parte alguna de los requisitos legales y constitucionales para el trámite de reclamaciones judiciales como la de epígrafe. Nótese que la demandante ESI, de haber presentado su oferta de licitación y exponiendo en la misma todas las gestiones que indicó en su *Moción en Cumplimiento de Orden*, habría estado en posición de acudir ante el foro competente para revisar la adjudicación de la subasta RFP-102750, *i.e.*, el Tribunal de Apelaciones, en caso de que no fuere el licitador agraciado. Sin embargo, ESI optó por un curso de acción distinto y este Tribunal carece de jurisdicción para atender los asuntos planteados en la *Petición*.

³¹ DEMETRIO FERNÁNDEZ QUIÑONES, DERECHO ADMINISTRATIVO Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME 648 (3ra ed. 2013).

³² En todo caso, aun en el supuesto que la controversia de epígrafe fuera de carácter justiciable, el artículo 678 del *Código de Enjuiciamiento Civil* excluye el *injunction* o interdicto de los remedios que podrían concederse en un pleito con circunstancias como las alegadas en la *Petición*. Específicamente, dicha disposición establece que no podrá otorgarse un *injunction* para impedir, entre otras cosas, “la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, ... de una corporación pública, ... o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación ...”, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida”. Véase, CÓD. ENJ. CIV. PR art. 678, 32 LPRA § 3424 (2018).

IV.

SENTENCIA

Por todos los fundamentos antes expuestos, que se hacen formar parte de la presente *Sentencia*, este Tribunal **desestima sin perjuicio** la *Petición de Entredicho Provisional y de Injunction* presentada por la demandante Engineering Services Internat'l contra la Autoridad de Energía Eléctrica.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 20 de abril de 2020.

**F/LAURACELIS ROQUES ARROYO
JUEZA SUPERIOR**

Exhibit C
Notification

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE San Juan
SALA SUPERIOR DE San Juan

ENGINEERING SERVICES INTERNAT'L

CASO NÚM. SJ2020CV02582 (SALÓN 907)

VS

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PR

SOBRE: INJUNCTION (ENTREDICHO PROVISIONAL,
INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE)

NOTIFICACIÓN

A: MANUEL FERNÁNDEZ MEJÍAS
MANUELGABRIELFERNANDEZ@GMAIL.COM

El (La) Secretario(a) que suscribe certifica y notifica a usted que con relación al (a la) MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN [9] este Tribunal emitió una RESOLUCIÓN el 23 de abril de 2020.

Se transcribe la determinación a continuación:
NO HA LUGAR [12]

f/LAURACELIS M. ROQUES ARROYO

SE LE ADVIERTE que al ser una parte o su representante legal en el caso sujeto a esta RESOLUCIÓN, usted puede presentar un recurso de apelación, revisión o certiorari de conformidad con el procedimiento y en el término establecido por ley, regla o reglamento.

CERTIFICO que la determinación emitida por el Tribunal fue debidamente registrada y archivada hoy 23 de abril de 2020, y que se envió copia de esta notificación a las personas antes indicadas, a sus direcciones registradas en el caso conforme a la normativa aplicable. En esta misma fecha fue archivada en autos copia de esta notificación.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2020.

GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO

Nombre del (de la)
secretario(a) Regional

Por: f/AMMI E. MORALES DE JESUS

Nombre y Firma del (de la)
secretario(a) Auxiliar del Tribunal